



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 11/12/2023

HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** REGAGE23e00002364577

**N/REF:** 2007-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA (AESF)/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

**Información solicitada:** Sanción de la AESF al Ayuntamiento de Cubelles.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de enero de 2023 el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD FERROVIARIA / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«En calidad de regidor portavoz del Grupo Municipal Ciudadans del Excmo. Ayuntamiento de Cubelles (Barcelona) he tenido conocimiento de la sanción impuesta a nuestro ayuntamiento por esa AESF a través de Decreto 344/2019 de Alcaldía, por el que se avoca el pago de la sanción impuesta por la agencia estatal de seguridad ferroviaria en expediente 20190001.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Solicito: Conocer fecha exacta y causas por la que se denunció al ayuntamiento, alcance económico de dicha sanción, fecha y método de ingreso del mismo.*

*Igualmente intereso conocer si existe y está en vigor convenio entre el ayuntamiento de Cubelles y esa agencia estatal de seguridad ferroviaria y lugar donde se ha publicado el texto íntegro».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 30 de mayo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante en la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de la Generalitat de Cataluña (GAIP). Esta da traslado de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 2 de junio de 2023, dado que el organismo requerido es de carácter estatal.

En esta reclamación, que puede considerarse presentada en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, aunque explícitamente no se haga mención a esta norma y se presente ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública catalana, el reclamante manifiesta que no ha recibido contestación a su solicitud.

4. Con fecha 6 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a la AESF/MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 12 de junio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

*«En relación con la reclamación presentada por ██████████, adjunto se remite expediente completo (ES20190001) SANCIONADOR EN MATERIA DE SEGURIDAD FERROVIARIA, INCOADO POR LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATALUÑA AL AYUNTAMIENTO DE CUBELLES (BARCELONA) POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN LA LEY 38/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DEL SECTOR FERROVIARIO.*

*El expediente se incoó por la Delegación del Gobierno en Cataluña, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, y se*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*resolvió por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, siendo denunciado en el expediente el Ayuntamiento de Cubelles.*

*El Ayuntamiento tuvo conocimiento de todas las fases del expediente, en su condición de denunciado. El reclamante, [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Cubelles, portavoz del Grupo Municipal Ciudadans, pudo tener conocimiento directo del expediente en su condición de miembro de la corporación.*

*La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria no ha firmado ningún convenio con el Ayuntamiento de Cubelles».*

Se adjunta a la respuesta copia del expediente del procedimiento sancionador incoado frente al Ayuntamiento de Cubelles (Barcelona).

5. El 13 de junio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, constando su comparecencia en esa misma fecha, se haya recibido escrito alguno.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno \(en adelante, LTAIBG\)](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la denuncia y alcance de una sanción impuesta al Ayuntamiento de Cubelles por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria. Asimismo, solicita información sobre la existencia de un convenio entre la AESF y el Ayuntamiento.

El organismo requerido no resolvió la solicitud en plazo, por lo que esta se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación del artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, la AESF facilita el expediente del procedimiento sancionador e informa de la inexistencia del convenio al que alude el reclamante.

4. Sentado lo anterior, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se

encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. No puede desconocerse, no obstante, que, aun extemporáneamente, se ha resuelto sobre la solicitud de acceso formulada y se ha proporcionado la información solicitada, sin que el reclamante haya formulado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, procede la estimación de la reclamación por motivos formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD FERROVIARIA / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE), sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-1051 Fecha: 11/12/2023

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>